



Supersolidaria



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:

No. de Radicado:

2026-09-16 10:44:56

20261100354261

A quien interese,

Anónima,

Asunto: Respuesta a consulta sobre el ámbito de aplicación del Sistema de Riesgo de Mercado (SARM), identificada con radicado de entrada No. 20264400266102 del 05 de agosto de 2026.

Cordial saludo.

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley¹.

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. La Petición Elevada

Se identifica que la consulta cuenta con los siguientes interrogantes:

"(...) Respetuosamente solicito a la Superintendencia de la Economía Solidaria emitir una aclaración oficial sobre el alcance del segundo párrafo del numeral 2. Ámbito de Aplicación del Capítulo V – Sistema de Administración de Riesgo de Mercado (SARM), indicando:

1. la expresión "las organizaciones solidarias" hace referencia únicamente a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito señaladas en el primer párrafo del numeral.

2. O si, por el contrario, la intención de la norma es extender la obligación de implementar el SARM a todas las organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que superen durante tres (3) meses consecutivos el límite del 10% de participación de las inversiones sobre el total de los activos.

3. En caso de que la interpretación correcta corresponda a la primera opción, agradecería se precise si la expresión "las organizaciones solidarias" debe entenderse

¹ Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



limitada al ámbito subjetivo definido en el primer párrafo del numeral, con el fin de evitar interpretaciones divergentes por parte de las entidades vigiladas y de los procesos de supervisión.

4. Si la intención regulatoria corresponde únicamente a las entidades descritas en el primer párrafo, ¿tiene prevista esa Superintendencia realizar una actualización o ajuste de la redacción del numeral para garantizar mayor claridad normativa y seguridad jurídica en su aplicación? "

II. Análisis Normativo General y Específico

Para atender su consulta, hemos realizado un análisis detallado del marco normativo aplicable a las organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, particularmente respecto del Sistema Integrado de Administración de Riesgos (SIAR) y, de manera específica, del Sistema de Administración de Riesgo de Mercado (SARM), con el fin de precisar el alcance de las disposiciones contenidas en la Circular Básica Contable y Financiera.

En primer lugar, debe acudirse al Título IV, denominado “Sistema de Administración de Riesgos”, y particularmente a su Capítulo I, correspondiente al “Sistema Integrado de Administración de Riesgos - SIAR”, cuyo numeral 2 establece:

"El SIAR se constituye en la base fundamental para el adecuado desarrollo e implementación de todos los sistemas de administración de riesgos por parte de las organizaciones vigiladas; sin embargo y en consideración a la heterogeneidad de éstas y el tipo de operaciones que realizan, se ha establecido un ámbito de aplicación diferenciado, el cual se señala en cada uno de los sistemas de administración contenidos en el presente Título."

De acuerdo con esta disposición, si bien el SIAR constituye el marco general para la administración de riesgos, la propia regulación reconoce que las organizaciones vigiladas presentan diferentes características y desarrollan operaciones diversas, razón por la cual el ámbito de aplicación debe determinarse de manera particular para cada sistema de administración de riesgos. Por ello, para establecer las obligaciones relacionadas con el riesgo de mercado, resulta necesario acudir a las disposiciones específicas del Capítulo V del Título IV.

En este contexto, el numeral 8.3 de la Circular, al referirse al riesgo de mercado, dispone:

"8.3. RIESGO DE MERCADO Las variaciones fundamentalmente en las tasas de interés y en la tasa de cambio pueden impactar negativamente la situación financiera de la organización solidaria, aspecto éste que debe ser considerado al

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria



110- 20264400266102

Página 3 de 7

conformar un portafolio de inversiones. Especial interés supone el manejo de inversiones, cuyo valor está sujeto a variación de precios de mercado; sin embargo, es necesario puntualizar que posibles pérdidas en esta actividad no solo derivan de estos precios, también es importante contemplar el riesgo crediticio asociado a los emisores. Así, las organizaciones solidarias señaladas en el ámbito de aplicación del capítulo V del presente Título, deberán dar cumplimiento a las instrucciones allí contenidas, para gestionar este riesgo”

La disposición citada resulta relevante porque, al regular específicamente el riesgo de mercado, remite expresamente al ámbito de aplicación establecido en el Capítulo V. En consecuencia, la determinación de las organizaciones obligadas a implementar el SARM debe realizarse atendiendo directamente a las reglas contenidas en dicho capítulo.

Así, el numeral 2 del Capítulo V, denominado “Ámbito de aplicación”, establece:

“2. AMBITO DE APLICACIÓN Las instrucciones contenidas en el presente capítulo deben ser aplicadas por las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito en las cuales la participación de las inversiones en el total de los activos exceda el 10%, al corte del mes de octubre de 2020. En las cooperativas que tengan una participación inferior a dicho porcentaje deberán aplicar lo previsto en los numerales 4.1 (identificación) y 5 (elementos) de este capítulo. Las organizaciones solidarias que, con posterioridad a esta fecha, superen este límite durante tres (3) meses consecutivos, deberán también adoptar el Sistema de Administración de Riesgo de Mercado. La Superintendencia podrá extender la obligación de aplicar lo dispuesto en este capítulo a otras organizaciones solidarias vigiladas en razón a su tamaño, composición de su portafolio de inversiones e impacto en el sector solidario. Para tal efecto definirá a estas organizaciones un cronograma para la implementación gradual de la norma.” (Subraya fuera de texto)

La lectura de esta disposición debe realizarse de manera integral, teniendo en cuenta tanto las entidades expresamente identificadas en su primer párrafo como la referencia posterior a “las organizaciones solidarias”, el criterio objetivo del 10% y la facultad atribuida a la Superintendencia para extender la aplicación del capítulo a otras organizaciones vigiladas. Estos elementos permiten diferenciar los distintos supuestos previstos por la regulación y evitan que la expresión utilizada en el segundo párrafo sea analizada de manera aislada.

Finalmente, una vez determinado que resulta aplicable el SARM, la Circular establece en el mismo Capítulo V las etapas y elementos que deben observarse para su adecuada administración, particularmente en sus numerales 4 y 5. De esta manera, la regulación no se limita a establecer qué organizaciones deben gestionar el riesgo de mercado, sino que también determina los mecanismos necesarios para

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificador: 110-20264400266102-3d-1927E81GCMVW+ADm0IK5AgY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



su identificación, medición, control y monitoreo, atendiendo a las características y condiciones propias de cada organización.

En consecuencia, para resolver la consulta planteada, el análisis debe concentrarse en el alcance del numeral 2 del Capítulo V, considerando de manera conjunta su tenor literal, la estructura de sus tres párrafos y la relación que guarda con el ámbito diferenciado de aplicación previsto para los sistemas de administración de riesgos.

III. Respuesta

En respuesta a su consulta y con fundamento en el marco normativo vigente, se expone lo siguiente:

1. ¿La expresión “las organizaciones solidarias” hace referencia únicamente a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito señaladas en el primer párrafo?

No. De la lectura integral del numeral 2 del Capítulo V no se desprende que la expresión “las organizaciones solidarias” utilizada en el segundo párrafo deba entenderse restringida exclusivamente a las entidades expresamente mencionadas en el primer párrafo.

En efecto, el primer párrafo identifica de manera concreta a:

1. Las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, estableciendo para ellas el criterio del 10% de participación de las inversiones sobre el total de los activos.
2. En las cooperativas mencionadas que tengan una participación inferior a dicho porcentaje deberán aplicar lo previsto en los numerales 4.1 (identificación) y 5 (elementos) del capítulo del SARM

Posteriormente, el segundo párrafo emplea una expresión diferente y de mayor alcance al señalar que:

3. "Las organizaciones solidarias que, con posterioridad a esta fecha, superen este límite durante tres (3) meses consecutivos, deberán también adoptar el Sistema de Administración de Riesgo de Mercado."

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Así las cosas, la expresión “*las organizaciones solidarias*” se refiere a las demás empresas del sector solidario vigiladas por esta superintendencia que superen por más de tres meses el 10% de participación de las inversiones sobre el total de los activos.

2. ¿La norma extiende la obligación de implementar el SARM a todas las organizaciones solidarias vigiladas que superen durante tres meses consecutivos el límite del 10%?

Sí, en cuanto al supuesto previsto en el segundo párrafo, la regla está formulada de manera general respecto de las organizaciones solidarias que, con posterioridad a octubre de 2020, superen durante tres meses consecutivos el límite del 10% de participación de las inversiones sobre el total de los activos. En tal evento, la consecuencia prevista expresamente por la norma es la adopción del Sistema de Administración de Riesgo de Mercado.

Lo anterior debe entenderse, sin embargo, dentro del alcance específico de la disposición. Es decir, la sola referencia a "*las organizaciones solidarias*" no significa que todas las organizaciones vigiladas deban implementar de manera permanente y automática la totalidad de las instrucciones del SARM por el solo hecho de encontrarse bajo vigilancia de esta Superintendencia. La obligación surge frente al supuesto objetivo establecido por la norma: superar el límite del 10% durante tres meses consecutivos.

Adicionalmente, el propio numeral contempla una facultad distinta cuando dispone que *“La Superintendencia podrá extender la obligación de aplicar lo dispuesto en este capítulo a otras organizaciones solidarias vigiladas en razón a su tamaño, composición de su portafolio de inversiones e impacto en el sector solidario”*, para lo cual deberá definir un cronograma de implementación gradual. Esta previsión confirma que la regulación diferencia entre el supuesto objetivo de superación del límite previsto en el segundo párrafo y la posibilidad de extensión de la obligación por decisión de la Superintendencia bajo los criterios señalados en el tercer párrafo.

Por consiguiente, la aplicación del segundo párrafo no debe confundirse con la facultad discrecional de extensión prevista posteriormente: se trata de dos reglas regulatorias distintas que deben ser interpretadas conjuntamente.

3. ¿La expresión "las organizaciones solidarias" debe entenderse limitada al ámbito subjetivo definido en el primer párrafo?

No. tal como se mencionó en la primera respuesta, hay 3 momentos en los cuales las empresas del sector pueden resultar cobijadas a su aplicación, por lo cual se



Supersolidaria



110- 20264400266102

Página 6 de 7

considera que, una interpretación que limite la expresión "*las organizaciones solidarias*" exclusivamente a las entidades mencionadas en el primer párrafo no resulta la más adecuada desde una perspectiva sistemática y literal.

Lo anterior obedece a que el primer párrafo utiliza una identificación concreta de determinados tipos de cooperativas, mientras que el segundo utiliza deliberadamente la expresión general "*las organizaciones solidarias*". Por ello, si la intención normativa hubiera sido mantener exactamente el mismo ámbito subjetivo del primer párrafo para el supuesto posterior de superación del límite, habría sido posible emplear nuevamente la denominación específica de las entidades allí señaladas. La diferencia en la terminología utilizada debe, por tanto, producir efectos en la interpretación de la disposición.

En consecuencia, el segundo párrafo debe entenderse en función del supuesto que regula y no como una simple reiteración del ámbito subjetivo establecido inicialmente. De esta manera, cuando una organización solidaria, con posterioridad a octubre de 2020, supera durante tres meses consecutivos el límite del 10% de participación de las inversiones sobre el total de los activos, se configura el supuesto previsto por la disposición para la adopción del SARM, sin que resulte necesario restringir la expresión "*las organizaciones solidarias*" únicamente a las categorías mencionadas en el primer párrafo. Esta interpretación es, además, consistente con el texto actualmente publicado por la propia Superintendencia, que conserva la misma estructura normativa.

4. ¿Tiene prevista la Superintendencia realizar una actualización o ajuste de la redacción del numeral para garantizar mayor claridad normativa y seguridad jurídica?

Sobre este punto, debe precisarse que no se advierte en la disposición normativa consultada una previsión expresa que anuncie una modificación o ajuste específico de la redacción del numeral 2 del Capítulo V. De hecho, la versión vigente de la Circular Básica Contable y Financiera consultada mantiene la redacción que distingue entre las entidades expresamente identificadas en el primer párrafo, las organizaciones solidarias que posteriormente superen el límite durante tres meses consecutivos y la facultad de la Superintendencia para extender la aplicación del capítulo a otras organizaciones solidarias vigiladas.

Finalmente, debe señalarse que la interpretación expuesta se fundamenta en el texto vigente del numeral 2 del Capítulo V del Título IV, particularmente en la diferencia entre las expresiones utilizadas en sus tres párrafos. Desde esta perspectiva, el segundo párrafo contempla un supuesto general referido a las organizaciones solidarias que superen durante tres meses consecutivos el límite del

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601) 7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Página 7 de 7

Cordialmente,

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación
PBX: (+57) (601)7 560 557
Línea Gratis: 018000-180-430